

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL625-2020

Radicación n.º 86843

Acta 7

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Decide la Corte el recurso de queja formulado por la empresa llamada en garantía **LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS & CIA S EN C.** contra el auto de 20 de agosto de 2019, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, que negó el recurso extraordinario de casación propuesto contra la sentencia de 10 de julio de 2018, en el proceso ordinario laboral que promovieron **GABRIEL EDUARDO LONDOÑO ARAGUA, JOSÉ GUILLERMO LONDOÑO VALENCIA, JORGE ARTURO LÓPEZ SÁNCHEZ, CHRISTIAN DAVID AGUIRRE CRUZ, GREIS CASTAÑEDA GUAPACHA y JHON WILSON LOAIZA GARCÍA** contra la empresa **PROMASIVO S.A. LIQUIDADA y MEGABÚS S.A.**

I. ANTECEDENTES

Las accionantes iniciaron proceso contra las entidades demandadas con el fin que se declare que entre cada uno de ellos existió un contrato de prestación de servicios con Promasivo S.A. y, que en consecuencia, se condene al pago de la indemnización legal por terminación unilateral de los contratos de trabajo sin justa causa, los salarios pendientes, el pago de cesantías y la no consignación de las cotizaciones de la seguridad social, teniendo en cuenta como solidaria responsable a la compañía Megabús S.A.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, por fallo de 16 de octubre de 2018, declaró que entre los demandantes y la sociedad Promasivo S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido, por lo que condenó a la demandada a pagar los salarios insolutos, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por despido injusto y sanción moratoria, siendo condenados, a su vez, de forma solidaria, la empresa Megabús S.A. y las llamadas en garantía López Bedoya y Asociados & Cía. S. en C., Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. y Liberty Seguros S.A.

Contra la anterior determinación la parte pasiva y los llamados en garantía interpusieron recurso de apelación, por lo que ascendió al Tribunal Superior de Pereira –Sala Laboral, colegiado que mediante sentencia de 10 de julio de 2019 modificó las condenas por concepto global de cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones a favor de

cada demandante de la siguiente manera: «*Gabriel Londoño \$2.616.175; José Guillermo Londoño \$3.054.432; Jorge Arturo López \$3.170.320; Christian David Aguirre \$3.361.039; Greis Castañeda \$4.427.536 y Jhon Wilson Loaiza \$3.666.221*», y confirmó en todo lo demás la sentencia recurrida.

Las llamadas en garantía Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. y López Bedoya y Asociados & CIA S en C interpusieron recurso extraordinario de casación, que se les negó mediante auto de 20 de agosto de 2019, toda vez que ninguna de las condenas alcanzó el límite requerido, pues la más alta asciende a la suma de \$39.363.434, la cual no es susceptible de casación, para este caso particular.

Contra esta última decisión, el apoderado de la empresa López Bedoya y Asociados & CIA S en C instauró recurso de reposición y solicitó, en subsidio, la expedición de las respectivas copias del expediente para surtir la queja, pues considera que «*se ha condenado a pagar a mi mandante, en suma, la cantidad de \$183.342.025.00, la cual supera con creces los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes*».

Mediante auto del 11 de septiembre de 2019, el Tribunal resolvió no reponer el proveído mediante el cual le negó el recurso a la llamada en garantía y ordenó la reproducción de copias para que se surtiera el recurso de queja.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de queja procede para ante el inmediato superior jerárquico *«contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación»*.

Es criterio de esta Sala de la Corte, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas económicas impuestas, y en el caso del demandante, en el monto de las pretensiones negadas en la sentencia que se pretende impugnar, eso sí, teniendo en cuenta la conformidad o no del interesado respecto del fallo de primer grado.

Acorde con lo dicho, la Corte ha mencionado que la condena contra quien es llamado en garantía debe partir, por lo general, salvo algunas excepciones, de la condena impuesta al demandado principal. Así se ha expuesto entre otros fallos, CSJ SL, 15 may. 2007, Rad. 28246 en el que se dijo:

La entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; las relaciones jurídicas que cuentan para cuando se pretende declaración de existencia del derecho a una remuneración por un contrato de mandato, y la responsabilidad

principal de su pago son las habidas entre el mandante y el mandatario.

La responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual; es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales (...), bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demanda, y el actor.

Así, por tanto, la absolución de la llamante en garantía arrastra la de la llamada en garantía.

Ahora bien, esta Sala ha dicho de manera reiterada que cuando se trata de acumulación de pretensiones de varios demandantes contra el mismo demandado (acumulación subjetiva), el interés para recurrir se calcula y establece individualmente, tanto para los demandantes como para el demandado, y las razones para ello estriban en que, por tratarse de un litisconsorcio facultativo, cada accionante debe considerarse como un litigante independiente y separado y los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso. Asimismo, la acumulación no puede producir el efecto de crear para las partes recursos que no cabrían, de haberse adelantado el respectivo proceso de manera individual.

Sobre ese tema, adujo la Corporación, en sentencia CSJ AL, 14 ago. 2007, rad. 32484, reiterado por esta Sala en CSJ AL, dic. 2014, rad. 64625, que:

También ha adoctrinado, con reiteración, que en la hipótesis de acumulación de pretensiones de varios demandantes en una misma demanda, el interés para recurrir en casación deberá establecerse en relación con cada uno de ellos, de suerte que no resulta de recibo la suma de los intereses de todos los actores.

Esta doctrina viene fundada en que en tales eventos se está en presencia de un litis consorcio facultativo, por manera que cada demandante ha de ser considerado como un litigante independiente y separado. Así, en sentencia de 11 de septiembre de 1986, expresó la Corte:

Para los efectos del recurso de casación es menester evaluar separadamente el monto del interés jurídico de cada demandante y no como se hace en el dictamen apreciado con el sistema de sumar el valor de todas las pretensiones individualmente determinadas en la acumulación hecha en la demanda. La circunstancia de que las diferentes relaciones materiales acumuladas se resuelvan en una sola sentencia no les hace perder su autonomía al integrar el litis consorcio activo como acontece en el asunto sub lite, o sea la pluralidad de demandantes frente a la sociedad demandada.

Y tanto ello es así que para fijar la cuantía en el caso de acumulación de procesos, ella se constituye no por la suma del interés patrimonial de todos los demandantes que integran el litis consorcio activo, sino que respecto de cada uno debe hacerse su propia estimación económica en forma independiente, tal como lo prescribe el artículo 20, numeral 2° del Código de Procedimiento Civil.

En ese sentido, y de cara a lo expuesto en líneas anteriores, es menester resaltar que el interés para recurrir del llamado en garantía se calcula con respecto de la condena impuesta a la parte demandada, que en este caso, lo son las condenas individuales de cada demandante, como fue explicado anteriormente.

Por lo anterior, la Sala realizó las operaciones aritméticas respectivas con el fin de conocer las condenas, de lo cual, salieron estas cifras:

Gabriel Eduardo Londoño

Concepto	Valor
Salarios	\$

	11.865.026,00
Prima de servicios	\$ 1.028.175,00
Cesantías, Intereses de Cesantías y Vacaciones	\$ 2.616.075,00
Indemnización por despido injusto	\$ 1.510.571,00
Indemnización Ley 50 de 1990 por no consignación de cesantías	\$ 7.536.688,00
TOTAL	\$24.556.535,00

José Guillermo Londoño

Concepto	Valor
Salarios	\$ 9.383.412,00
Prima de servicios	\$ 788.407,00
Cesantías, Intereses de Cesantías y Vacaciones	\$ 3.054.432,00
Indemnización por despido injusto	\$ 4.486.609,00
Indemnización Ley 50 de 1990 por no consignación de cesantías	\$ 9.250.815,00
TOTAL	\$26.963.675,00

Jorge Arturo López

Concepto	Valor
Salarios	\$ 6.552.071,00
Prima de servicios	\$ 574.518,00
Cesantías, Intereses de Cesantías y Vacaciones	\$ 3.170.320,00
Indemnización por despido injusto	\$ 3.771.820,00
Indemnización Ley 50 de 1990 por no consignación de cesantías	\$ 9.017.476,00
TOTAL	\$ 23.086.205,00

Christian David Aguirre

Concepto	Valor
Salarios	\$ 15.689.355,00
Prima de servicios	\$ 1.300.849,00
Cesantías, Intereses de Cesantías y Vacaciones	\$ 3.361.039,00
Indemnización por despido injusto	\$ 2.000.577,00
Indemnización Ley 50 de 1990 por no consignación de cesantías	\$ 11.581.397,00
TOTAL	\$ 33.933.217,00

Greis Castañeda

Concepto	Valor
Salarios	\$ 17.435.054,00
Prima de servicios	\$ 1.483.572,00
Cesantías, Intereses de Cesantías y Vacaciones	\$ 4.427.536,00
Indemnización por despido injusto	\$ 4.383.030,00
Indemnización Ley 50 de 1990 por no consignación de cesantías	\$ 11.634.242,00
TOTAL	\$ 39.363.434,00

Jhon Wilson Loaiza

Concepto	Valor
Salarios	\$ 15.362.861,00
Prima de servicios	\$ 1.416.281,00
Cesantías, Intereses de Cesantías y Vacaciones	\$ 3.666.221,00
Indemnización por despido injusto	\$ 3.442.032,00
Indemnización Ley 50 de 1990 por no consignación de cesantías	\$ 11.551.565,00
TOTAL	\$ 35.438.960,00

Así las cosas, advierte la Sala que no existió yerro alguno en los cálculos aritméticos por parte del Tribunal cuestionado al denegar la concesión del recurso, pues se reitera que tratándose de un litisconsorcio facultativo, como en el presente asunto en el que cada uno de los demandantes tiene un interés individual, y al cuantificar la condena más alta impuesta a favor de Greis Castañeda asciende a la cifra de \$39.363.434, se obtiene un monto que no alcanza el mínimo exigido en la norma procesal arriba referida.

Sin más consideraciones, se declarará bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto por el

apoderado judicial de la llamada en garantía compañía López Bedoya y Asociados & CIA S en C.

III. DECISIÓN

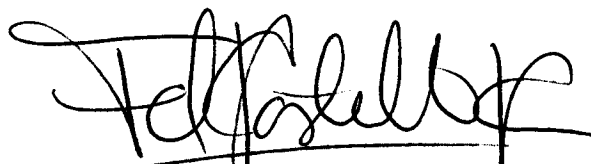
En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de la sociedad López Bedoya y Asociados & CIA S en C contra la sentencia de 10 de julio de 2018 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



FERNANDO CASTILLO CADENA

Presidente de la Sala (E)



GERARDO BOTERO ZULUAGA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

26/02/2020



JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	660013105002201600031-01
RADICADO INTERNO:	86843
RECURRENTE:	LOPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS & CIA. S. EN C.
OPOSITOR:	GABRIEL EDUARDO LONDOÑO ARAGUA, JOSE GUILLERMO LONDOÑO VALENCIA, JHON WILSON LOAIZA GARCIA, JORGE ARTURO LOPEZ SANCHEZ, CRISTHIAN DAVID AGUIRRE CRUZ, GREIS CASTAÑEDA GUAPACHA, MEGABUS S.A., PROMASIVO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S. A., LIBERTY SEGUROS S.A
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 01-07-2020, Se notifica por anotación en estado n.º 48 la providencia proferida el 26-02-2020.



SECRETARIA _____

Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 06-07-2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 26-02-2020.

SECRETARIA

A handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is stylized and appears to be a name, possibly 'Luis', with a small mark at the end.